



Resolución Directoral Regional

N° 1395 -2022-GRSM/DRE



Moyobamba, 15 AGO. 2022

VISTO: El Expediente N°019-2022167932, que contiene el Informe Legal N°0029-2022-GRSM-DRESM/AJ, de fecha 05 de julio de 2022, sobre recurso de apelación interpuesta contra el acto resolutorio que resuelve destituir a don Andrés Avelino Cholan Ramírez, y demás documentos en un total de cincuenta y seis (56) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044, Ley General de Educación, establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*;

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, existe de por medio una sentencia del Juzgado Penal de Tarapoto, la cual recae en el Expediente Judicial N° 120-92, en donde se puede evidenciar que en dicha sentencia de fecha 30 de diciembre mil novecientos noventa y cinco, se condena al recurrente Andrés Avelino Cholan Ramírez por el delito de terrorismo, luego de que este habría aceptado los cargos de pertenecer a las filas del MRTA, acogiéndose a los beneficios que en aquella oportunidad brindaba el Decreto Ley 25499, de fecha 11 de diciembre de 1993; en la mencionada sentencia se le encuentra culpable por los cargos imputados y es condenada 05 años de pena privativa de la libertad, la cual tuvo vigencia desde el 11 de diciembre de 1993 y finalizó el 10 de diciembre de 1998;

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, podemos advertir lo siguiente: *"También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) c) Haber sido*





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El progreso es el primer

Resolución Directoral Regional

N° 1395 -2022-GRSM/DRE

condenado por delito contra la libertad sexual, **apología al terrorismo, o delito de terrorismo y sus formas agravadas**". Ello implica que si hacemos una interpretación literal de la norma, nos vemos obligados como órgano rector, de, asumir la responsabilidad que pesa sobre la institución de ejecutar y hacer cumplir lo estipulado por la norma en merito a lo previsto en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal, y su reglamento;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988, la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal del algún régimen de la carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Es pues que en este caso vemos que el recurrente ha sido procesado y sentenciado por el delito de terrorismo, encontrándose dentro de los supuestos contemplados en la Ley para proceder con su destitución; siendo el responsable directo de ejecutar la medida la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

Que, además, en el Art. 1 de la norma acotada prescribe: "*La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su Inhabilitación definitiva, del servicio en Instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación*"; de ello es menester precisar que, la norma es clara, no hay espacio para interpretaciones de carácter tácito y erróneo, como el que realiza el abogado del recurrente; en donde indica que los hechos por los que ha sido juzgado y sentenciado son de fecha anterior a cuando el recurrente ingresa al magisterio. A eso, desde este despacho podemos decir que, la cosa juzgada tiene competencia desde un punto legal solo de índole penal; que no puede enervarse responsabilidad administrativa por hechos que cuya responsabilidad ha sido demostrada en la vía jurisdiccional; ósea, en buena cuenta la sanción administrativa es el cumplimiento del mandato expreso de la Ley, no es el juzgamiento reiterativo de los mismos hechos por el que ya fue sentenciado, se trata únicamente de los efectos que trae haber sido sentenciado por el delito de terrorismo;

Que, del mismo modo, según el artículo 6 del Reglamento de la Ley, 29988, dice que "*El personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, queda inhabilitado de manera definitiva para **INGRESAR O REINGRESAR** al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional*" Hechos que ayudan al mejor



Resolución Directoral Regional

N° 1395 -2022-GRSM/DRE

entendimiento de lo redactado líneas arriba; es pues, que el efecto jurídico (administrativo) que ostenta la Ley no se basa en la idea de nuevo juzgamiento; sino más bien en la prohibición de ingresar o reingresar al magisterio para el caso en concreto; quedando sin asidero legal lo fundamentado por el recurrente al decir que "purgó condena por los mismos hechos", situación que ya dijimos es de exclusividad jurídica procedimental (penal);

Que, para fundamentar nuestra posición de carácter intrínsecamente administrativa nos remitimos, a la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 29988, aprobado por D.S N° 004-2020-MINEDU, señala que: "La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento". Entonces, nos remitimos a lo acotado por el impugnante y citamos la parte donde alega: (...) "que los hechos ocurrieron en el año 1992 aproximadamente (...)"; materia que no es motivo de pronunciamiento por este despacho; pues, no se ha iniciado un proceso administrativo para juzgar los hechos, tampoco está en tema de divergencia el tiempo transcurrido de los hechos a la fecha; sino, que, indicando la norma que la inscripción administrativa de un condenado en el registro por haber sido sentenciado por el delito de terrorismo no la enerva el cumplimiento de sentencia, la resocialización y otros; es factible aplicar la inhabilitación del recurrente. Ahora, con esto podemos acotar que el alma de la norma es justamente evitar que personas como estas que han sido sentenciadas por delitos graves puedan volver a trabajar en el sector Educación y tener contacto con los alumnos; pues lo que se protege es la integridad de los menores;

Que, en virtud de los fundamentos expuesto en el Informe Legal N° 29-2022-GRSM-DRESM/AJ de fecha 05 de julio de 2022, se concluye que, de acuerdo al numeral 5.2 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, el cual dice: "La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente"; por ende, a pesar de que el recurrente no tiene prohibido su derecho a recurrir a la vía que considere pertinente, existe un límite de interpretación de la norma por la que por derecho puro se extingue la materia del fondo y la forma del asunto;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Ley N° 29988 y su reglamento, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES AVELINO CHOLAN RAMIREZ**, en contra de la Resolución Directoral N° 039-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN; de fecha 21 de febrero del 2018; mediante la cual el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín destituyó al recurrente por haber sido condenado por delito de apología al terrorismo; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



Resolución Directoral Regional

N° 1395 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, copia de la presente a don Andrés Avelino Cholan Ramírez a través de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en el domicilio procesal Pasaje Max Borbor N° 126, Barrio Huayco, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRGO/DRESM
MEHS/AJ
15/07/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que se emitió en Moyobamba.
Moyobamba: 13 ABO. 2022

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470